



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

En la Ciudad de México, a veintiséis de junio dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 1649/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 11 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública, dirigida a la Alcaldía Benito Juárez, con número de folio **0427000049519**, por medio de la cual requirió lo siguiente:

“ ...

Medio de entrega: electrónico a través de la PNT

Solicitud:

solicito por este medio información relativa a la asignación de contratos -ya sea por medio de licitación o adjudicación directa-, a la empresa High Tech Services S.A. de C.V. , con el detalle de los funcionarios públicos involucrados en el proceso, el monto y la duración de los contratos, adjuntando los respectivos contratos y el procedimiento de adjudicación de tales

...”

II. El 25 de abril de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“ ...

La Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo da respuesta a la solicitud de Información Pública con número de folio: 0427000049519, en el ámbito de competencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante el Oficio No. AMH/JO/CTRCyCC/0713/2019, mismo que se anexa como respuesta de este Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

Unidad de Transparencia

...”

Archivo: Respuesta, folio 0427000049519.pdf

R= 49519 DGO0001.pdf

R= 49519 DGA SRMYSG0001.pdf

Los archivos adjuntos contienen la siguiente documentación:

- Oficio **AMH/JO/CTRCyCC/0713/2019**, de fecha 25 de abril de 2019, emitido por la Coordinación de Transparencia, dirigido al particular, mediante el cual comunica lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Obras, siendo las unidades administrativas competentes en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciaran al respecto.

Es el caso, que la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales adscrita Dirección General de Administración, remitió respuesta mediante Oficio AMH/DGA/SRMS/1014/2019, de fecha 15 de abril de 2019 (se anexa oficio para mejor proveer), manifestando lo siguiente:

En atención a la solicitud con folio 0427000049519, del portal de transparencia recibida por correo electrónico con fecha del presente; me permito informar a usted que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos documentales que obran en esta Subdirección, no se tiene registro de ningún instrumento jurídico suscrito con la razón social HIGH TECH SERVICES, S.A. DE C.V., durante el año 2018 y del 01 de enero de 2019 a la fecha del presente.

La Dirección de Obras por medio de la Subdirección de Planeación y Contratos, remitió respuesta mediante Oficio AMH/DGO/SPC/0313/2019, de fecha 25 de abril de 2019 (se anexa oficio para mejor proveer), manifestando lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

Al respecto, le informo que en el ámbito de competencia de la Dirección General de Obras y después de realizar la correspondiente búsqueda exhaustiva en los registros, archivos y/o bases de datos de la Dirección y las unidades administrativas adscritas, NO SE LOCALIZÓ contrato de obra pública o servicio relacionado con la misma asignado a la empresa High Tech Services S.A. de C.V.

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. **Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información. Asimismo en caso de que tenga alguna duda o requiera una aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, misma que se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext. 7713 y 7748.

Por último, le informamos que en caso de estar en desacuerdo a la respuesta emitida a su solicitud, usted tiene derecho de interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta, de conformidad con el artículo 233 de la Ley en la materia.
..."

- Oficio **AMH/DGO/SPC/0313/2019**, de fecha 25 de abril de 2019, suscrito por la Subdirectora de Planeación y Contratos, de la Dirección General de Obras, dirigido a la Subdirectora de Transparencia, mediante el cual informa que no se localizó contrato de obra pública o servicio asignado a la empresa High Tech Services S.A. de C.V.

- Oficio **AMH/DGA/SRMS/1014/2019**, de fecha 15 de abril de 2019, suscrito por la Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la Dirección



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

General de Administración, dirigido a la J.U.D. de Apoyo Técnico, mediante el cual informa que no tiene registro de ningún instrumento jurídico suscrito con la empresa High Tech Services S.A. de C.V.

III. El 29 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, en los términos siguientes:

“ ...

Razones de inconformidad

A quien corresponda presente. Por medio de este presento una queja por la respuesta recibida por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo a la solicitud de acceso a la información con numero de folio 0427000049519, en el ámbito de competencia de la Alcaldía , mediante oficio numero AMH/JO/CTRCyCC/0713/2019, debido a la insuficiencia de la respuesta dada, ya que el plazo que se estableció en el documento de repuesta es insuficiente y deseo que se amplíe desde enero de 1998 hasta la fecha y que incumple con las características de accesible, integral, permanente y primario establecidas por la ley de transparencia federal , y el articulo 6 fracción 11, por lo que pido que las autoridades competentes que resuelvan de manera pronta y expedita mi petición. Gracias.

...”

IV. El 29 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1649/2019** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente

V. El 03 de mayo de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VI. El 12 de junio de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite el oficio **AMH/JO/CTRCCC/ST/2019/OF/1288**, de fecha 11 de junio de 2019, suscrito por el Subdirector de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, notificado al particular como alcance a la respuesta inicial, donde comunicó lo siguiente

“ ...

En relación al recurso de revisión que se indica, por este medio se hace de su conocimiento la respuesta complementaria emitida mediante oficio AMHIDGAISRMS/1593/2019 de 31 de mayo de 2019, emitido por la Subdirección de recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración de esta Alcaldía, en la cual manifiesta que el particular no especificó el periodo de tiempo que debía comprender la búsqueda de la información solicitada, por lo que su respuesta fue realizada con apego a derecho.

Sin embargo, se realizó una nueva búsqueda en los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 Y a la fecha del 2019, del cual se desprende que NO SE TIENE REGISTRO DE NINGÚN INSTRUMENTO JURÍDICO SUSCRITO CON LA DENOMINACIÓN SOCIAL "HIGH TECH SERVICES, S.A. DE C.V.", motivo por el cual no es posible proporcionar la documentación que el solicitante detalló en su solicitud de origen, conforme a las documentales que se adjuntan.

En tal virtud es que se estima que con la presente respuesta complementaria se deja sin materia el presente recurso de revisión al haber colmado los extremos de su solicitud inicial, por lo que en su momento se dará vista al INFO a efecto de que considere el sobreseimiento del Recurso de Revisión, conforme al artículo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán.

I. Desechar el recurso

II . Sobreseer el mismo:

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado:"

..."

El sujeto obligado adjuntó su correo la siguiente documentación:

- Oficio **AMH/DGA/SRMS/1593/2019**, de fecha 31 de mayo de 2019, suscrito por la Subdirectora de Recursos Materiales, dirigido al J.U.D. de Apoyo Técnico, mediante el cual comunica lo siguiente:

" ...

(...)En virtud de lo anterior se reitera que en la solicitud recibida con folio 0427000049519 el solicitante NO manifestó la temporalidad que era de su interés. Amén de la modificación de origen del requerimiento del solicitante, se informa que por lo que hace a los ejercicios 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y a la fecha 2019. NO SE TIENE REGISTRO DE NINGUN INSTRUMENTO JURÍDICO SUSCRITO CON LA DENOMINACIÓN SOCIAL HIGH TECH SERVICES S.A. DE C.V. , causal por la cual no es posible proporcionar la documentación que el solicitante detallo en su solicitud de origen en virtud de su inexistencia.

Por lo que refiere a las documentales generadas durante los ejercicios que datan de 1998 al 2012, conforme a lo descrito en la Ley de Archivos del Distrito Federal, Lineamientos para la Conservación de Archivos en el Distrito Federal y , Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos , Catalogo de Disposición Documental conforme a la normatividad vigente aplicable, los plazos de conservación han prescrito conforme a la clasificación y su procesamiento normado, por lo que no es posible ningún pronunciamiento al respecto.

..."

- Oficio **OM/DGRMSG/DAI/2007/2013**, de fecha 16 de diciembre de 2013, suscrito por el Director General de Almacenes e Inventarios de la Oficialía Mayor del Distrito



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

Federal dirigido a la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante el cual le remite Registros de Control Archivísticos.

- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha 22 de agosto de 2013,
- Catalogo de disposición documental correspondiente al año 2013, de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- Correo electrónico de fecha 11 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, enviado a la dirección electrónica del particular, mediante el cual remite toda la documentación anteriormente descrita.

VII. El 14 de junio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior se debe a lo siguiente:

- I) El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, ya que el sujeto obligado entregó la respuesta al particular el **25 de abril de 2019**, contando con 15 días hábiles para impugnarla, de modo que el particular presentó su recurso el **29 de abril de 2019**, respetando los términos establecidos en la ley de la materia.
- II) Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;
- III) El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción I del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV) En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de **03 de mayo de 2019**;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

V) y VI) No se impugna la veracidad de la información y no se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;**
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia**

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso y no existe constancia de que el sujeto obligado haya notificado al particular, una modificación a su respuesta, liquidando los requerimientos formulados, de tal forma que deje sin materia el presente recurso de revisión, por último, no se aparece ninguna de las causales de improcedencia contempladas en la Ley de la materia.

Toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento contempladas en el artículo 149 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, lo conducente es **entrar al estudio del presente asunto.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

TERCERO. Controversia. En el presente considerando analizaremos las posturas de las partes a efecto de dilucidar la controversia en el presente asunto.

Se tiene que el particular solicitó a la Alcaldía Miguel Hidalgo información relativa a las **asignación de contratos de contratos ya sea por medio de licitación o adjudicación directa de la empresa High Tech Services S.A. de C.V.** con el detalles de los funcionarios públicos involucrados en el proceso monto y duración de los contratos.

En respuesta el sujeto obligado informó a través de los oficios **AMH/DGO/SPC/0313/2019** y **AMH/DGA/SRMS/1014/2019**, suscritos respectivamente por la Subdirección de Planeación y Contratos y la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, **que por cuanto hace al periodo 2018 y lo que va del año 2019 no se tiene ningún registro en sus archivos** de contratos celebrados con la empresa High Tech Services S.A. de C.V.

Inconforme con la respuesta el particular decidió interponer el presente medio de impugnación manifestando como agravio que **la respuesta otorgada por la Alcaldía Miguel Hidalgo a su solicitud de información, es insuficiente**, ya no está de acuerdo con el plazo que estableció el sujeto obligado para buscar la información, por lo que requiere que se **amplíe desde enero de 1998**, hasta la fecha, ya que el sujeto obligado incumple con las características de accesible, integral, permanente y primaria.

Posteriormente, en vía de alegatos el sujeto obligado envió a la dirección electrónica del particular los oficios **AMH/JO/CTRCCC/ST/2019/0F/1288**, y **AMH/DGA/SRMS/1593/2019**, como alcance a su respuesta informando que amplió su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

periodo de búsqueda hasta el año 2013, de manera que desde al año 2013 hasta la actualidad no encontró registro alguno de contratos celebrados con la empresa High Tech Services S.A. de C.V., y por cuanto hace al periodo anterior a 2013, es decir de 2012 hasta 1998, no puede emitir pronunciamiento alguno debido a que los plazos de conservación de la información han prescrito.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó el Acta del Comité Técnico de Interno Administración de documentos, de dicha Alcaldía y el catalogo de documentos correspondiente al año 2013.

A las documentales referidas en el párrafo anterior se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión, se desprende que su inconformidad estriba en la **inexistencia de la información solicitada**, por lo cual requiere que amplíe el periodo de búsqueda de la información, pues aduce que fue insuficiente.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar si le asiste o no la razón al particular, para que el sujeto obligado amplíe hasta el periodo de búsqueda de la información solicitada, lo anterior con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo. Se declara **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por el particular, debido a las consideraciones que se exponen a continuación:

Primeramente, es necesario analizar el procedimiento de búsqueda que llevo a cabo el sujeto obligado para dar atención a la solicitud del particular, al respecto, del los oficios **AMH/DGO/SPC/0313/2019** y **AMH/DGA/SRMS/1014/2019**, se desprende que la solicitud fue turnada a la Dirección General de Obras y a la Dirección General de Administración, cuyas atribuciones están contenidas en el Manual Administrativo del sujeto obligado,¹ mismo que es del tenor literal siguiente:

¹ <https://alcaldiaibenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

Puesto: Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos

Artículo 138. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano tendrá, además de las señaladas en los artículos 126, las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, controlar y dar seguimiento a los concursos y contratos relacionado con las Obras y Desarrollo Urbano;**
- II. Controlar y ejecutar el presupuesto de Obras y Precios Unitarios, así como realizar las estimaciones de las mismas; I
- II. Diseñar proyectos de desarrollo habitacional orientados a generar opciones residenciales atractivas para los habitantes de la Delegación; y I
- IV. Las demás que instruya el Jefe Delegacional

Puesto: Dirección General de Administración

Atribuciones específicas: Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 125: Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

- I. Administrar **los recursos humanos, materiales y financieros** del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;
(...)

IX. Convocar y dirigir, de conformidad con la normatividad aplicable, los concursos de proveedores y de contratistas **para la adquisición de bienes y servicios;**

X. Autorizar previo acuerdo con el titular del Órgano Político-Administrativo, la **adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles**, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

De conformidad con la normativa anterior, se desprende que la Dirección General de Obras y la Dirección General de Administración, tienen atribuciones en caminadas a vigilar los contratos de obra pública, así como la adquisición de bienes y servicios, por lo cual, **son unidades administrativas competentes** para atender el requerimiento formulado por el particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

Asimismo, dichas Direcciones informaron que, por cuanto hace al periodo de 2013 a la fecha no se encontró registro alguno de contratos celebrados con la empresa High Tech Services S.A. de C.V, al respecto, en virtud de que la celebración de contratos es un hecho que puede realizar o no, el sujeto obligado, además de que no existen indicios que presuman un relación entre esa Alcaldía y la empresa referida por el particular, se concluye **no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida.**

Al respecto, es relevante traer a colación el **Criterio 07/17** emitido por pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas - mismo que resulta orientador en el caso concreto - en el cual se establece **que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información**, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además **no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.** Dicho criterio se transcribe a continuación:

“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

Ahora bien, recordemos que el particular solicitó información relativa a todos los contratos asignados, ya sea por medio de licitación pública o adjudicación directa, a la empresa High Tech Services S.A. de C.V., detallando los funcionarios públicos involucrados y la duración del contrato.

De la solicitud podemos observar que el particular pretende acceder a la totalidad de la información que se haya generado derivado de los contratos celebrados con la empresa referida, de manera que no es posible limitar la búsqueda a una temporalidad en específico, pues el particular requiere toda la información que se haya generado en cualquier tiempo. Posteriormente, en su recurso de revisión el particular requiere que se amplíe el periodo de búsqueda abarcando desde el año 1998.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado, como alcance a su respuesta, manifestó que por cuanto hace al periodo comprendido desde el año 2013 hasta la actualidad, después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, no encontró información alguna consistente en contratos celebrados con la empresa High Tech Services S.A. de C.V., y por cuanto al periodo anterior a 2013, es decir, desde el año 1998 hasta 2012, **no puede emitir ningún pronunciamiento debido a que han prescrito los plazos para conservar la información**, asimismo, adjunta el catalogo de disposición documental correspondiente al año 2013.

En esa línea de ideas, del catalogo de disposición documental remitido por el sujeto obligado, el cual admitido como prueba en términos de la jurisprudencia citada anteriormente, se desprende que la Alcaldía **cuenta con documentación relacionada a obra pública y visto bueno de contratos**, la cual dispuso conservar permanentemente en su archivo histórico, tal como se muestra a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

Delegación Miguel Hidalgo
Comité Técnico Interno de Administración de
Documentos de la Delegación Miguel Hidalgo
COTECIADMIHI

Catálogo de Disposición Documental 2013

5 OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO		VALORES PRIMARIOS			VIGENCIA (AÑOS)		Destino Final		Sistema de Datos Personales
CLAVE	SERIES	Admvo.	Legal	Contable	Archivo de Trámite	Archivo de Concentración	Baja	Conservación Definitiva	
MIHI16.5.500/01	CONTROL Y SEGUIMIENTO DE CORRESPONDENCIA	XXXX			3 AÑOS	NO APLICA	XXXX		
MIHI16.5.500/02	INFORME DE ACTIVIDADES	XXXX			2 AÑOS	1 AÑO		XXXX	
MIHI16.5.510/01	INFORME PROGRAMÁTICO PRESUPUESTAL			XXXX	3 AÑOS	2 AÑOS		XXXX	
MIHI16.5.510/02	PROGRAMA OPERATIVO ANUAL			XXXX	3 AÑOS	2 AÑOS		XXXX	
MIHI16.5.510/03	ANTEPROYECTO	XXXX			5 AÑOS	3 AÑOS		XXXX	
MIHI16.5.510/04	SOLICITUD DE PAGO	XXXX			1 AÑO	NO APLICA	XXXX		
MIHI16.5.510/05	ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	XXXX			1 AÑO	NO APLICA	XXXX		
MIHI16.5.510/06	AUDITORIAS	XXXX		XXXX	3 AÑOS	1 AÑO		XXXX	
MIHI16.5.520/01	PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS	XXXX			6 AÑOS	2 AÑOS	XXXX		
MIHI16.5.520/02	BASES DE CONCURSO	XXXX			6 AÑOS	2 AÑOS	XXXX		
MIHI16.5.520/03	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA			XXXX	3 AÑOS	2 AÑOS	XXXX		
MIHI16.5.621/01	CATALOGO Y LISTAS DE PRECIOS	XXXX			2 AÑOS	NO APLICA	XXXX		
MIHI16.5.622/01	OPINIÓN TÉCNICA	XXXX			5 AÑOS	1 AÑO		XXXX	
MIHI16.5.622/02	MEMORIAS TÉCNICA	XXXX			6 AÑOS	1 AÑO		XXXX	
MIHI16.5.623/01	JUNTAS, REUNIONES Y SESIONES	XXXX			2 AÑOS	1 AÑO		XXXX	
MIHI16.5.623/02	OBRA PUBLICA	XXXX			12 AÑOS	5 AÑOS		XXXX	
MIHI16.5.530/01	CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO EN VIVIENDA	XXXX			2 AÑOS	NO APLICA	XXXX		
MIHI16.5.530/02	CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO A INMUEBLES	XXXX			1 AÑO	NO APLICA	XXXX		
MIHI16.5.530/03	ANTEPROYECTO (POA)			XXXX	3 AÑOS	2 AÑOS	XXXX		
MIHI16.5.532/01	ORDENES DE TRABAJO Y SOLICITUDES DE SERVICIO	XXXX			1 AÑO	NO APLICA	XXXX		
MIHI16.5.533/01	AVANCE FÍSICO FINANCIERO			XXXX	3 AÑOS	2 AÑOS	XXXX		
MIHI16.5.540/01	DICTÁMENES TÉCNICOS	XXXX			5 AÑOS	2 AÑOS		XXXX	
MIHI16.5.540/02	TAPIAL	XXXX			1 AÑO	NO APLICA	XXXX		

Delegación Miguel Hidalgo
Comité Técnico Interno de Administración de
Documentos de la Delegación Miguel Hidalgo
COTECIADMIHI

Catálogo de Disposición Documental 2013

3 JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES		VALORES PRIMARIOS			VIGENCIA (AÑOS)		Destino Final		Sistema de Datos Personales
CLAVE	SERIES	Admvo.	Legal	Contable	Archivo de Trámite	Archivo de Concentración	Baja	Conservación Definitiva	
MIHI16.3.350/02	FORMULACIÓN DE INFORMES PREVIOS Y JUSTIFICADOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS ANTE LOS JUZGADOS	XXXX			2 AÑOS	1 AÑO		XXXX	
MIHI16.3.350/03	VISTOS BUENOS A CONTRATOS	XXXX			VIGENCIA (1)	1 AÑO		XXXX	
MIHI16.3.352/01	DENUNCIAS DE HECHOS CONSTITUTIVOS	XXXX			VIGENCIA (1)	1 AÑO		XXXX	
MIHI16.3.353/01	CONTESTACIONES DE DEMANDAS DE JUICIOS ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO	XXXX			VIGENCIA (1)	1 AÑO		XXXX	

(1) Durante la Vigencia Aplicable

Visto lo anterior, la documentación relacionada con obra pública y visto bueno de contratos, de acuerdo con el catálogo de disposición documental elaborado por el Comité Técnico Interno del sujeto obligado, es información cuyo destino final es su conservación definitiva, por lo que, de conformidad con el proceso archivístico, corresponde su resguardo en el archivo histórico del sujeto obligado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Archivos del Distrito Federal la cual dispone lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

TÍTULO SEGUNDO
De la Organización y Funcionamiento de los Sistemas Institucionales de
Archivos del Distrito Federal
Capítulo I
De la Denominación de los Archivos

Artículo 24. Los procesos archivísticos son el conjunto de actos concatenados, mediante los cuales el ente público le da seguimiento al ciclo de vida de los documentos, desde su producción o ingreso, **hasta su transferencia al archivo histórico o su eliminación definitiva** por no contener valores secundarios.

El artículo arriba citado dispone que el proceso archivístico es el proceso mediante el cual el ente público la seguimiento al ciclo de vida de los documentos, desde su producción o ingreso, **hasta su transferencia al archivo histórico o eliminación definitiva por no contener ningún valor documental**, así las cosas, tenemos que en el catalogo de disposición documental la relativa a obra pública y visto bueno de contrato, no fue destruida definitivamente, es decir, puede contener algún valor documental por lo que se ordena su conservación definitiva

En ese contexto el artículo 32 de la misma Ley de Archivos, señala a que corresponde el valor documental y su proceso, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 32. La valoración documental es el proceso de análisis mediante el cual se determinan los valores de los documentos.

El valor documental es la condición de los documentos de archivo, en atención a su naturaleza y valores primarios de carácter administrativo, legal o fiscal en los archivos de trámite o concentración en **razón de sus valores secundarios evidenciales, testimoniales e informativos, que determinan su conservación permanente en un archivo histórico**. La valoración de documentos permite determinar los plazos de guarda o vigencias de los documentos dentro del Sistema, así como determinar su disposición documental.

De conformidad con el precepto señalado, el valor documental es el proceso de análisis mediante el cual se determinan los valores de los documentos, estos pueden ser valores primarios de carácter administrativo, legal o fiscal, los cuales se conservan el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

archivo de trámite o concentración, o valores secundarios de carácter testimonial, evidencial o informativo, los cuales determinan su conservación permanente en el archivo histórico, de manera que la documentación con destino final de conservación definitiva, **como lo es la de obra pública y visto bueno de contratos**, según se desprende del catalogo de disposición documental del sujeto obligado, es información que queda resguardada en su archivo histórico, porque aún cuenta con un valor documental que puede ser informativo, de evidencia o testimonial.

Al tenor de lo anterior, es claro que la información que requiere el sujeto obligado, consistente en los contratos de obra celebrados con la empresa High Tech Services S.A. de C.V., en una búsqueda de temporalidad amplia, **debido a que requiere la totalidad de la información**, ésta puede también estar contenida en esta clasificación de documentales, destinadas a conservarse definitivamente por guardar un valor documental de carácter probatorio.

Concatenado a lo anterior, de conformidad con la Ley de Archivos referida, todos los archivos del Distrito Federal deberán contar con lo siguiente:

Artículo 35. Los archivos del Distrito Federal, contarán, al menos, con los siguientes instrumentos archivísticos:

(...)

II. Inventarios de archivo de trámite, concentración e histórico;

III. Guía General de Fondos de los Archivos Históricos;

IV. Inventarios de Transferencia primaria y secundaria;

(...)

Del artículo transcrito se desprende que **todos los archivos de las dependencias así como de los órganos político-administrativos en la Ciudad de México, deben de contar con un inventario en sus archivos de trámite, de concentración e histórico, asimismo, inventarios de transferencia primaria y secundaria de los documentos, a los archivos**, por lo que se concluye que el sujeto obligado está en posibilidades de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

realizar un búsqueda en el inventario de su archivo histórico, en especial en la documentación clasificada como de obra pública y visto bueno a contratos, con el fin de verificar que exista o no la información relacionada con contratos asignados a la empresa High Tech Services S.A. de C.V, y así emitir un pronunciamiento específico sobre la existencia o inexistencia de la información, en la temporalidad requerida por el particular en su recurso de revisión.

Finalmente, el sujeto obligado no agotó el criterio de búsqueda de la información, establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto **de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En virtud de lo anterior, resulta claro que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido, pues si bien turnó la solicitud a dos unidades administrativas competentes, (la Dirección General de Obras y la Dirección General de Administración), lo cierto es que, **la solicitud del particular también pudo haber sido turnada a sus unidades de Archivo**, en particular a la encargada de administrar el Archivo Histórico de la Alcaldía, **con el fin de pronunciarse de manera precisa y específica de la existencia o inexistencia de la información solicitada, respecto a la temporalidad anterior a 2013, hasta 1998.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que:

- Realice una nueva búsqueda de la información, en el inventario de la documentación que obra, o que fue remitida a su archivo histórico, en particular en la clasificada como **obra pública e inventario de contratos**, para que emita un pronunciamiento preciso sobre la existencia o inexistencia de contratos celebrados con la empresa High Tech Services S.A. de C.V, en la temporalidad referida por el particular
- Y en el caso de que llegase a encontrar información relacionada, la remita tal cual como obra en sus archivos, al particular, en el medio señalado para tal efecto, y en el caso contrario, se recalca que no es necesario la declaración formal de inexistencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1649/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/MMMM